



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Kelly Patricia Santander Guerrero	27/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	David Ernesto Castillo Saud	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Manuel Ramon Beltran Vega	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S Y Otro		23/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Edgar Javier Arteaga Narváez	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220113000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Benilda Ahue Cerron	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38fd7080-f752-4126-b723-6766f90b9155



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edson Paiva Guzmán	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fatima Maria Gonzalez Palomo	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Genix Jarleth Granados Gomez	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Marina Pereira Yeneris	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220108300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sofia Del Carmen Sofia Lopez , Sofia Del Carmen Garcia Lopez	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220108700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Dary Luz Castaño Poa	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38fd7080-f752-4126-b723-6766f90b9155



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220112100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Sin Otro Demandado, Alvaro Enrique Vega Torres	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220110100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Candelaria Lourdes Defex Piscioti, Alfonso Enrique Diaz Romero	23/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Presente Demanda Por Falta De Competencia En Razón De La Cuantía
08001418902120220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ernesto Adrian Rodriguez Salgado, Roberto De Jesus Anaya Perez	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glecer Rafael Rengifo Rueda	Hugo Javier Olivares Blanco	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar Y Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38fd7080-f752-4126-b723-6766f90b9155



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Carmen Figueroa Bula, Nelcy Del Socorro Jaraba Payares	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Suministro Del Caribe S.A.S.	Dorian Brochado	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Lopez Caballero	Alexandra Isabel Acosta Perez	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productos Juhnios Rold S.A.S.	Hernando José Teheran Bravo	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Gustavo Adolfo Martinez Paba	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Royal Films	Otros Demandados, Eluvina Isabel Madera Del Toro, Sobeida Del Carmen Garcia Vidal	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38fd7080-f752-4126-b723-6766f90b9155



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruby Maria Lascano Pasion	Amelia Del Socorro Moreno Duque	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	23/02/2023	Auto Requiere
08001418902120220109400	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Edgardo Enrique Beltran Romero	23/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230001200	Verbales De Minima Cuantia	Jesica Pacheco Zapata	Sheila Melissa Samper Beltran	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38fd7080-f752-4126-b723-6766f90b9155



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01058-00

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. INVERBELLOCREDIYA LTDA.

Demandado: CARMEN MARIA FIGUEROA BULA y NELSY DEL SOCORRO JARABA PAYARES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la activa solicita el embargo de la mesada pensional de las demandadas CARMEN MARIA FIGUEROA BULA y NELSY DEL SOCORRO JARABA PAYARES, la cual no podrá decretarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que son inembargables:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

En ese orden, las pensiones son inembargables a excepción de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, los cuales no corresponden con el caso que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procede a decretar las demás medidas solicitadas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas CARMEN MARIA FIGUEROA BULA, identificada con C.C. 30.560.810 y NELSY DEL SOCORRO JARABA PAYARES, identificada con C.C. 33.081.221, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.00.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. NEGAR** la solicitud de embargo de la mesada pensional solicitada por la activa de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01058-00

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. INVERBELLOCREDIYA LTDA.

Demandado: CARMEN MARIA FIGUEROA BULA y NELSY DEL SOCORRO JARABA PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. INVERBELLOCREDIYA LTDA.** contra **CARMEN MARIA FIGUEROA BULA y NELSY DEL SOCORRO JARABA PAYARES**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.664.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01098-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO y ROBERTO DE JESUS ANAYA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

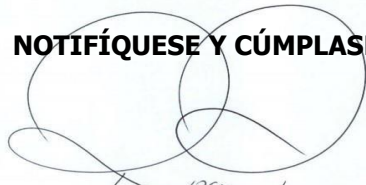
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ROBERTO DE JESUS ANAYA PEREZ** como empleado de la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**. Oficiése al Pagador.
- 3. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO y ROBERTO DE JESUS ANAYA PEREZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE y NEQUI COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.869.112. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01098-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO y ROBERTO DE JESUS ANAYA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO y ROBERTO DE JESUS ANAYA PEREZ**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.834.556)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 97498.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 1 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01121-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES C.C 12.566.725**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, NEQUI COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.267.269,1. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01121-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES** por las sumas de: 33741
 - a) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.135.470)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 1 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01087-00

Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

Demandado: DARY LUZ CASTAÑO PUA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DARY LUZ CASTAÑO PUA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$14.480.000. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **DARY LUZ CASTAÑO PUA** como empleada de la **ALCALDÍA DE MALAMBO-ATLANTICO**. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01087-00

Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

Demandado: DARY LUZ CASTAÑO PUA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** contra **DARY LUZ CASTAÑO PUA**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$7.240.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagare N° 2075.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 5 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01083-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: SOFIA DEL CARMEN GARCIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **SOFIA DEL CARMEN GARCIA LOPEZ** como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SOFIA DEL CARMEN GARCIA LOPEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.167.828. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01083-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: SOFIA DEL CARMEN GARCIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **SOFIA DEL CARMEN GARCIA LOPEZ**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.398.286)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 9486891
 - b) **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$185.627)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de julio de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 12 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01079-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: SANDRA MARINA PEREIRA YENERIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **SANDRA MARINA PEREIRA YENERIS** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SANDRA MARINA PEREIRA YENERIS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPABANCA, BANCO FALABELLAM BANCO FINANDINA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCA MIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.914.966. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01079-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: SANDRA MARINA PEREIRA YENERIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **SANDRA MILENA PEREIRA YENERIS**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.457.483)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0009455663
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 11 de mayo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00015-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit. No. 900.528.910-1

Demandado: GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ C.C. No. 36.548.162

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba el demandado **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ, identificado con C.C. No. 36.548.162**, como pensionada de FIDUPREVISORA. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ, identificado con C.C. No. 36.548.162**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

1. Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
2. Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co
3. Occidente: DJuridica@bancooccidente.com.coembargosbogota@bancooccidente.com.co
4. Banco de Bogotá: rjudicial@bancoembogota.com.coemb.radica@bancoembogota.com.co
5. Popular: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
6. AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co
7. Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.coembargos@bancoagrario.gov.co
8. Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
9. Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.conotificacjudicial@bancolombia.com.co
10. Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.comembargoprodpa@colpatria.com
11. Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
12. City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
13. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
14. Banco Itaú Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
15. Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
16. Banco Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com
17. Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
18. Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
19. Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
20. Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
21. Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
22. Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
23. Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
24. Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
25. Bancamia S.A.: notificacionesjudiciales@bancamia.com.co
26. Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
27. Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
28. Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
29. Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
30. Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
31. BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
32. Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
33. Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
34. Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
35. Crezcamos: info@crezcamos.com
36. Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
37. Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
38. Finagro: finagro@finagro.com.co

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

39 Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
40 Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.266.876**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00015-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ** por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 15.919.494)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el Certificado De Derechos Patrimoniales Deceval.
 - b) Más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 27 de abril del 2020 hasta el 12 de diciembre del 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de diciembre del 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados por la Superintendencia Financiera. Siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del C.C.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la Sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO conforme al poder aportado en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01076-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: FATIMA MARIA GONZALEZ PALOMO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **FATIMA MARIA GONZALEZ PALOMO** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**. Ofíciense al Pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **FATIMA MARIA GONZALEZ PALOMO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$27.201.820. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01076-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: FATIMA MARIA GONZALEZ PALOMO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **FATIMA MARIA GONZALEZ PALOMO**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.620.405)** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 13570474.
 - b) UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.980.505)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de enero de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 25 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01069-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EDSON PAIVA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **EDSON PAIVA GUZMAN** como empleado de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **EDSON PAIVA GUZMAN**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.024.208. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01069-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EDSON PAIVA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **EDSON PAIVA GUZMAN**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DOCE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$15.012.104)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 15217753
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 14 de mayo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01130-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: BENILDA AHUE CERRON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **BENILDA AHUE CERRON C.C 40.176.885** como pensionada de FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **BENILDA AHUE CERRON C.C 40.176.885**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 24.451.343,1. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01130-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO" COOPHUMANA"

DEMANDADO: BENILDA AHUE CERRON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO" COOPHUMANA"** contra **BENILDA AHUE CERRON** por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$ 15.981.270)** por el capital insoluto contenido en el pagare.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01073-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% de los honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto que reciba el demandado **EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ** en calidad de empleado y/o contratista de BAYER S.A. COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.691.146. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01073-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.345.573)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 055-0040-003654453.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 9 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01124-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: MANUEL RAMON BELTRAN VEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres que sean propiedad del demandado **MANUEL RAMON BELTRAN VEGA C.C. 72272323** que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 8D N° 130 - 51 casa 90 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$28.750.373,82) Líbrese el correspondiente oficio.
2. **COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad del demandado, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
3. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA A. identificado con C.C. No.72.234.380, a quien se puede ubicar en la Calle 59 No. 21 B – 90 Barrio Los Andes de la ciudad de Barranquilla, Cel.3103574174, correo electrónico Javier.perito@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
4. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MANUEL RAMON BELTRAN VEGA C.C. 72272323**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 28.750.373,82. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
5. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **MANUEL RAMON BELTRAN VEGA C.C. 72272323**, en calidad de empleado de la empresa GRUPO EMPRESARIAL G OUTSOURCING SAS. ofíciase al pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01124-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: MANUEL RAMON BELTRAN VEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **MANUEL RAMON BELTRAN VEGA** por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$17.177.530)** por el capital insoluto contenido en Certificado de derechos patrimoniales
 - b)** Por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de julio de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 18 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-01094-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 385 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO**.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **TÉNGASE** al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se sancione al pagador (Gobernación Del Atlántico) del demandado CESAR MORALES BOLAÑO, toda vez, que no ha aplicado la medida decretada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio No.1900 de noviembre 16 de 2021; es del caso informar que se recibió respuesta de la Gobernación Del Atlántico de fecha 31 de marzo de 2022 en la cual informan que: "*Cesar Morales Bolaño presenta una medida cautelar ACTIVA en el sistema de información del Departamento del Atlántico, quedando en estado ESPERA el presente oficio de embargo hasta que se FINALICE la medida cautelar anterior*".

Por lo que es del caso requerir por segunda vez al pagador GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO para que informe el estado en que se encuentra la medida cautelar solicitada por esta Agencia Judicial con oficio No.1900 de noviembre 16 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO por segunda vez para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio No.1900 de noviembre 16 de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada al demandado **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.048** y/o informe el estado de dicho trámite, en virtud del memorial presentado por el pagador de fecha 31 de marzo de 2022 en la cual informan que: "*Cesar Morales Bolaño presenta una medida cautelar ACTIVA en el sistema de información del Departamento del Atlántico, quedando en estado ESPERA el presente oficio de embargo hasta que se FINALICE la medida cautelar anterior*". Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido. (scano@atlantico.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01055-00

Demandante: RUBY MARIA LASCANO PASION

Demandado: AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades a la cual habrá de comunicar el embargo de los productos financieros de propiedad de la demandada. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE, identificada con C.C. 45.503.104, del servicio que presta a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$36.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas QHC157 de propiedad de la demandada AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE, identificada con C.C. 45.503.104. Librar el correspondiente oficio a la Secretaria Distrital de Transito de Barranquilla.
- 3. No acceder** a la solicitud de embargo del vehículo del demandado, en razón a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01055-00

Demandante: RUBY MARIA LASCANO PASION

Demandado: AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

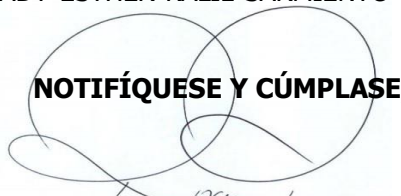
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBY MARIA LASCANO PASION** contra **AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE**, por las sumas de:
 - a) **VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.093.148)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 1 de abril de 2020, hasta el 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00940-00
Demandante: ROYAL FILMS S.A.S.
Demandado: SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA C.C. No. 25.888.861, ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO C.C. No. 25.887.683 y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS C.C. No. 13.485.519**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SERFINANSA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$32.949.316**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA C.C. No. 25.888.861**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria N° 040-346620. Para lo que solicito se sirva oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00940-00
Demandante: ROYAL FILMS S.A.S.
Demandado: SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de diciembre 05 de 2022; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ROYAL FILMS S.A.S.** contra: **SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA, ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS** por las sumas de:
 - a) VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$21.535.501)**, capital contenido en las facturas discriminadas: FEA11668, FEA 11714, FEA 11778, FEA 11824, FEA 11888, FEA11934, FEA 12006, FEA12052, FEA 12117, FEA 12163, FEA 12235, FEA 12277, FEA 12346, FEA 12388, FEA123456, FEA 12490, FEA 12571, FEA 12601, FEA 2717, FEA 12844, FEA 12845, FEA12917, FEA 12967, Y FEA 12968
 - b) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al doctor **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE** para actuar dentro del proceso de la referencia en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01049-00

Demandante: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ

Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PABA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PABA, identificado con C.C. 1.129.576.540, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01049-00

Demandante: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ

Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

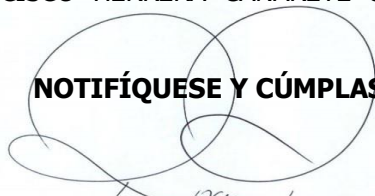
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PABA**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 12 de junio de 2021, hasta el 10 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. FRANCISCO HERRERA CAÑARETE como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA**
Radicación: **0800141890212023-00012-00**
Demandante: **JESSICA PACHECO ZAPATA**
Demandado: **SHEILA MELISSA SAMPER BELTRAN Y**
JAIRO JOSE SAMPER ROJAS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO VIVIENDA URBANA**, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es **INADMISIBLE**, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa en los numerales 2,3,5,6 de la pretensiones solicita:
 2. *"Se ordene el pago del saldo pendiente de canon de arrendamiento del mes de mayo del 2022, el cual corresponde a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 551.818) y los meses de junio del 2022 a diciembre del 2022, el cual a la fecha es de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.771.136)*
 3. *Se ordene el pago del canon de arriendo que se sigan causando en lo sucesivo hasta la efectiva entrega del inmueble al arrendador.*
 5. *Se condene a los demandados al pago de la cláusula décimo segunda del contrato de arriendo, la cual establece como clausula penal, el valor correspondiente al triple del valor mensual del canon de arriendo vigente a la fecha del incumplimiento, es decir la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.473.344).*
 6. *Se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios correspondientes establecidos en la cláusula décimo octava del contrato de arriendo firmado por las partes."*

Dichas pretensiones no son propios del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, por lo que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones. Por lo que se hace necesario aclarar lo pretendido.

2. Por otro lado, no informa cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados, así como allegar las evidencias que así lo demuestren. (inc. 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-0040-00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ CABALLERO

DEMANDADO: ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAIME ENRIQUE LOPEZ CABALLERO** contra **ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ** por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS PESOS M/L (\$ 4.500.000)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 001
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-0040-00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ CABALLERO

DEMANDADO: ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandada ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ C.C 1.140.816.579, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: AUTOMOVIL, PLACA: DHK-339, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2011, CILINDRAJE: 2384, COLOR: GRIS TECHNO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA: STATION WAGON, COMBUSTIBLE: GASOLINA, CAPACIDAD PERSONAS: 5, NUMERO DE MOTOR: CBS621926

NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EC9BS621926, NUMERO DE SERIE: 3GNAL7EC9BS621926, VIN 3GNAL7EC9BS621926. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01002-00
Demandante: INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ C.C. No. 3.735.972** como empleado de la **CLINICA PORTO AZUL S.A.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ C.C. No. 3.735.972** como empleado de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida al pagador.
3. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ C.C. No. 3.735.972**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, POLPULAR, COLPATRIA, AVVILLAS, BBVA. DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITYBANK, CORPBANCA COLOMBIA SA, NEQUI, BANCAMIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01002-00
Demandante: INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de enero 19 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** contra: **DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ** por las sumas de:
 - a) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) correspondientes a pagaré.**
 - b) Más los intereses a plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día 6 de mayo de 2021, hasta el 06 de noviembre de 2021, fecha en que se declaró vencida la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al doctor CARINA SUAREZ ARGUMEDO para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01013-00
Demandante: GLESER RAFAEL REGIFO RUEDA
Demandado: HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de enero 19 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GLESER RAFAEL REGIFO RUEDA** contra: **HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO** por las sumas de:
 - a) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** correspondientes a Letra Cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día 26 de marzo de 2022, hasta el 26 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 27 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al doctor YESVEL VELASQUEZ CORVACHO para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01013-00
Demandante: GLESER RAFAEL REGIFO RUEDA
Demandado: HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros del demandado se decretará dicha medida cautelar.

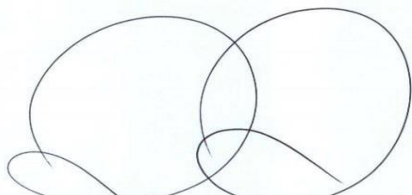
Por otro lado, en escrito de medidas cautelares el apoderado ejecutante solicita, se oficie a la oficina de tesorería de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla; no obstante revisada dicho escrito, no se evidencia que se hubiese solicitado medida en lo concerniente al salario del demandado, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que aclaren lo pretendido.

El Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO C.C. No. 72.341.847**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, POLPULAR, COLPATRIA, AVVILLAS, BBVA. DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$2.295.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclare solicitud de oficiar a la oficina de tesorería de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01101-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ALFONSO ENRIQUE DIAZ ROMERO Y CANDELARIA LOURDES DE FEX PISCIOTTI.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S contra ALFONSO ENRIQUE DIAZ ROMERO Y CANDELARIA LOURDES DE FEX PISCIOTTI, por la suma de \$45.275.967, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a la suma de \$45.275.967, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-01090-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA BONEU DE LAS SALAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **SANDRA BONEU DE LAS SALAS**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01063-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD: dcsaud@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(....)"

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01067-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KELLY PATRICIA SANTANDER GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, el pagaré enunciado en el escrito de la demanda, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ